



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

CALLE 47 # 48-51, telefax 456 94 88

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

2 de marzo de 2022

Se observa en este incidente de desacato que la autoridad incidentada luego de los requerimientos no cumplió con la orden dada por el despacho, por lo tanto, el Juzgado mediante auto de noviembre veintinueve del 2019 le impuso sanción al Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, en calidad de Director General de la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas como Superior Jerárquico y el doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, en calidad de Director de Reparación de la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, con una multa de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno. Decisión que fue confirmada por el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Primera de Decisión Laboral.

Luego la entidad accionada mediante escrito entregado al Juzgado por medio digital el 18 de enero de 2022, da respuesta y de la misma se desprende el cumplimiento a la orden proferida por este Despacho, como se demuestra con la prueba documental aportada, por lo tanto, la entidad cumplió con lo ordenado en el fallo de tutela, cuya parte resolutive dice:

“FALLA:

PRIMERO. TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición de la accionante **ANA VIRGINIA MESA GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **43081692**, violentados por la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las víctimas.

SEGUNDO: ORDENAR a la Doctora **GLADYS CELEDIDE PRADA PARDO**, en calidad de Directora Técnica de Registro y Control de la Información, que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión realice en legal forma la notificación de la

Resolución de inclusión en el registro único de víctimas Nro. 2016-247801 del 19 de diciembre de 2016.

TERCERO. ORDENAR a la Directora de reparaciones Dra. MARÍA EUGENIA MORALES CASTRO, que dentro del término de veinte días, contados a partir de la notificación de ésta decisión, de respuesta al derecho de petición, de fecha enero 24 de 2017, y en la misma se debe indicar a la accionante si tiene o no derecho a la indemnización administrativa. En caso cierto, le indicará la fecha cierta en que le será entregada la misma.

CUARTO. NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito y eficaz.”

Se tiene establecido jurisprudencialmente que uno de los fines del incidente de desacato es que la autoridad cumpla con la orden del Juez Constitucional, evento en el cual se torna innecesario imponer la sanción. Incluso, si la autoridad es sancionada y, al ser notificada cumple, el mismo juez puede revocar su propia decisión. Dijo la Corte Constitucional:

“19.- En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional¹ ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.” (Las subrayas no son del texto original)

Con fundamento en lo anterior, y aunque la orden dada por el despacho por vía constitucional no fue cumplida con la prontitud debida, no cabe predicarse en este momento incumplimiento por parte de la entidad accionada, situación que amerita dejar sin efecto la sanción emitida en auto de noviembre veintinueve del 2019.

Decisión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bello, Administrando Justicia a nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTO el auto de noviembre veintinueve (29) del 2019, que impuso sanción a la accionada.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO. Se ordena terminar y archivar el presente incidente de desacato, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Juez

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 036** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 3 de marzo de 2022.



Secretaría



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

CALLE 47 # 48-51, telefax 456 94 88

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

2 de marzo de 2022

Se observa en este incidente de desacato que la autoridad incidentada luego de los requerimientos no cumplió con la orden dada por el despacho, por lo tanto, el Juzgado mediante auto de septiembre veintisiete del 2019 le impuso sanción al Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, en calidad de Director General de la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas como Superior Jerárquico y el doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, en calidad de Director de Reparación de la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, con una multa de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno. Decisión que fue confirmada por el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Segunda de Decisión Laboral.

Luego la entidad accionada mediante escrito entregado al Juzgado por medio digital el 15 de febrero de 2022, da respuesta y de la misma se desprende el cumplimiento a la orden proferida por este Despacho, como se demuestra con la prueba documental aportada, por lo tanto, la entidad cumplió con lo ordenado en el fallo de tutela, cuya parte resolutive dice:

“FALLA:

PRIMERO. TUTELAR el derecho de petición del accionante, **ANDRES FELIPE CARDEÑO VANEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.046.904.997, violentado por la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, en tal sentido se ordena a la Doctora **YOLANDA PINTO**, en Calidad de Directora de dicha entidad que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, de respuesta al derecho de petición que versa sobre la priorización de la indemnización administrativa del señor accionante con la

documentación aportada a esta Acción de Tutela, en relación a los hechos victimizantes de lesiones personales y desplazamiento forzado.

SEGUNDO: *En el mismo término y en caso de que el actor cumpla con los requisitos contemplados en la Ley para acceder a la indemnización administrativa, se le ORDENA a la funcionaria que determine la suma a pagar y fije una fecha cierta para la entrega de ésta.*

TERCERO. ADVERTIR *sobre las consecuencias que le acarrea el incumplimiento a esta orden judicial.*

CUARTO. NOTIFICAR *por el medio más expedito.*

QUINTO. REMITIR *si esta decisión no fuere impugnada, envíese la presente Acción de Tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.”*

Además, como se presentó impugnación por parte del accionante, La Sala Segunda de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, mediante acta 024 del 18 de mayo de 2018, resuelve:

“CONFIRMAR *la sentencia proferida por el Juez Laboral del Circuito de Bello, de fecha 10 de abril de 2018, proferida en la acción de tutela adelantada por ANDRÉS FELIPE CARDEÑO VANEGAS contra la UAEARIV, MODIFICANDOLA el mandato de protección, para que en su lugar, el amparo de garantías como la igualdad y la vida digna, ORDENAR a la UAEARIV que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia y teniendo en cuenta los documentos contenidos en el expediente que dan cuenta de una pérdida de capacidad laboral del 88.95%, inicié el procedimiento administrativo requerido para reconocer al accionante la indemnización administrativa a la que tiene derecho por tratarse de una víctima del conflicto armado colombiano, el cual en todo caso no podrá superar 3 meses.*

NOTIFÍQUESE *esta decisión a las partes en la forma y términos señalados por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, para los fines allí establecidos.*

Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”

Se tiene establecido jurisprudencialmente que uno de los fines del incidente de desacato es que la autoridad cumpla con la orden del Juez Constitucional, evento en el cual se torna innecesario imponer la sanción. Incluso, si la autoridad es sancionada y, al ser notificada cumple, el mismo juez puede revocar su propia decisión. Dijo la Corte Constitucional:

“19.- En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional¹ ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.” (Las subrayas no son del texto original)

Con fundamento en lo anterior, y aunque la orden dada por el despacho por vía constitucional no fue cumplida con la prontitud debida, no cabe predicarse en este momento incumplimiento por parte de la entidad accionada, situación que amerita dejar sin efecto la sanción emitida en auto de septiembre veintisiete del 2019.

Decisión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bello, Administrando Justicia a nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTO el auto de septiembre veintisiete (27) del 2019, que impuso sanción a la accionada.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO. Se ordena terminar y archivar el presente incidente de desacato, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Juez

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 036** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 3 de marzo de 2022.



Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

CALLE 47 # 48-51, telefax 456 94 88

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

2 de marzo de 2022

De la respuesta aportada por la entidad accionada,¹ se desprende el cumplimiento a la orden proferida por este Despacho dentro de la Acción de Tutela, puesto que el fin de la misma era tal como se desprende de la parte resolutive del fallo de tutela:

“PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales invocados por el señor **ELKIN EDUARDO LOPERA LOPERA**, identificada con CC N°. 3.525.145, **COLPENSIONES**, según se explicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR a la **NUEVA EPS**, para que dentro de las 48 horas siguientes a la fecha en que sea notificada de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a realizar las gestiones o trámites necesarios para el reconocimiento y pago de los subsidios por incapacidad reclamados por el señor **ELKIN EDUARDO LOPERA LOPERA**, correspondientes a las incapacidades médicas generadas desde el día 541 hasta que cese la emisión de incapacidades en favor del accionante, reservándose la facultad de descontar aquellas que ya fueron canceladas, siempre y cuando sean radicadas en debida forma para su cobro.

TERCERO. DESVINCULAR de la presente acción constitucional a **AFP PROTECCION SA** y a la sociedad **AB&C INVERSIONES SAS**.

CUARTO. NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las partes.

QUINTO. Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el art. 31 del Decreto 2591 citado, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO. Archivar definitivamente el expediente previa desanotación de su registro, una vez devuelto de la Alta Corporación de no haber sido objeto de revisión.”

Se tiene establecido jurisprudencialmente que uno de los fines del incidente de desacato es que la autoridad cumpla con la orden del Juez Constitucional, evento en el cual se torna innecesario imponer la sanción. Incluso, si la autoridad es sancionada y, al ser notificada cumple, el mismo juez puede revocar su propia decisión. Dijo la Corte Constitucional:

¹ Medio digital.

“19.- En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional² ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.” (Las subrayas no son del texto original)

Con fundamento en lo anterior, el presente incidente, carece ya de objeto pues el derecho invocado se encuentra superado; en consecuencia, se ordena terminar y archivar el presente incidente de desacato, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Juez

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 036** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 3 de marzo de 2022.



Secretaría
